

AUTO N. 02068
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 900062777-4, ubicada en el predio con nomenclatura actual AK 49 238 60, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., mediante radicado No. 2021ER187285 de 03 de septiembre del 2021, presentó resultados de una caracterización de vertimientos del año 2021 realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado anteriormente mencionado, emitió el **Concepto Técnico No. 15561 del 20 de diciembre de 2021, (2021IE282172)**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado No. 2021ER187285 de 03 de septiembre del 2021 emitió el **Concepto Técnico No. 15561 del 20 de diciembre de 2021, (2021IE282172)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 15561 del 20 de diciembre de 2021, (2021IE282172)

“(…)

1. OBJETIVO

Evaluar las caracterizaciones del usuario AGRUPACION EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de establecer el cumplimiento del usuario en materia de vertimientos, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

(…)

4.2. ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO).

• **Datos Metodológicos de la caracterización – Radicado 2021ER187285 del 3/09/2021.**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de RECEPCIÓN DE MUESTRA	No
	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha del muestreo	8/07/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	MSC Consultoría y Monitoreo Ambiental SAS
	Laboratorio responsable del análisis	MSC Consultoría y Monitoreo Ambiental SAS
	Horario del muestreo	8:00 - 16:00
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIAN LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes termotolerantes
	Duración del muestreo	8 h
	Intervalo de toma de ALICUOTAS	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte origen de la descarga	ARD
	Tipo de descarga	NO INFORMA
	Tiempo de descarga (h/día)	NO INFORMA
	No. de días que realiza la descarga (días/semana)	NO INFORMA
Datos de la Fuentereceptora	Tipo receptor del vertimiento	FUENTE SUPERFICIAL
	Nombre de la fuente receptora	ACEQUIA
	Tramo	

	Cuenca	TORCA
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,16

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 Capítulo V – Artículo 8 y Artículo 11 – Aguas residuales domésticas (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅) y Resolución SDA No. 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	18,2 - 19,4	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	7,0 - 7,5	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	39	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	21	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	12	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	<1,40	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	0,34	Reportado
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,40	Reportado
Compuestos de fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,604	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,281	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,865	Reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,1968	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	19,3	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	28,1618	Reportado
Microbiológicos				

Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)	19,7	Reportado
----------------------------	-----------	---	------	-----------

*Concentración Resolución SDA No 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

El laboratorio MSC Consultoría y Monitoreo Ambiental SAS, se encuentra acreditado ante el IDEAM mediante la resolución de acreditación inicial 2892 del 30 de diciembre de 2016, para la toma de muestras y análisis de los parámetros Temperatura, pH, DQO, DBO₅, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, P, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total. Y el laboratorio CIAN Consultoría y servicios ambientales LTDA, se encuentra acreditado ante el IDEAM mediante la resolución de acreditación inicial 2064 del 06 de octubre de 2010, para el análisis del parámetro Coliformes Termotolerantes.

Una vez analizada la muestra tomada el día 22/12/2020 por el laboratorio CIAN Consultoría y servicios ambientales LTDA y allegada por el usuario a la SDA, se encuentra que el usuario **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 Capítulo V – Artículo 8 y el rigor subsidiario de la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas a fuentes superficiales y la muestra es representativa, toda vez que se llevó a cabo mediante un muestreo compuesto de 8 horas tanto en la entrada como en la salida del sistema de tratamiento de ARD y se remitieron los reportes de laboratorio, cadenas de custodia y acta de muestreo.

5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario AGRUPACION EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900062777-4, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual AK 49 238 60, representado legalmente por la señora Martha Lucia Chávez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.986, genera vertimientos de ARD proveniente del lavado, uso de baterías sanitarias y cocina. Las cuales son tratadas y descargadas en una fuente superficial (Acequia) y una vez analizada la muestra del 08/07/2021 cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 para rigor subsidiado, para los parámetros monitoreados, analizados y reportados en el informe de caracterización.</p> <p>Sin embargo, el usuario se encuentra generando y descargando ARD sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Es de resaltar que el usuario se encuentra pendiente de notificación de la Resolución 853 del 12/04/2021, por la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos.</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15561 del 20 de diciembre de 2021, (2021IE282172)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15561 del 20 de diciembre de 2021, (2021IE282172)**, esta entidad evidenció que la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit 900062777-4., ubicada en el predio con nomenclatura actual AK 49 238 60, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado, uso de baterías sanitarias y cocina, las cuales son descargadas en una fuente superficial (Acequia) presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental por no contar con permiso de vertimientos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit 900062777-4., ubicada en el predio con nomenclatura actual AK 49 No. 238- 60, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit 900062777-4., ubicada en el predio con nomenclatura actual AK 49 No. 238 - 60, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15561 del 20 de diciembre de 2021, (2021IE282172)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN EL ALCAPARRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit 900062777-4., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la AK 49 238 60, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes

de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-545**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

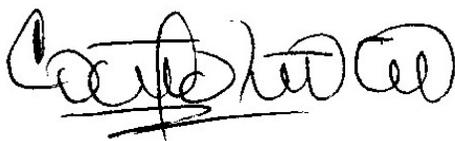
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-545.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 20/04/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 19/04/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/04/2022